



Roj: **STSJ CL 4304/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4304**

Id Cendoj: **47186340012016101793**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2016**

Nº de Recurso: **1961/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01873/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2015 0001149

Equipo/usuario: SCG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001961 /2016 R.L

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000586 /2015

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Alexander

ABOGADO/A: AMADOR MEDIAVILLA FERNANDEZ

PROCURADOR: MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO DOLORES

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Aquilino , HARINAS Y SEMOLAS DEL NOROESTE S.A. (HASENOSA)

ABOGADO/A: PRUDENCIO BAÑOS TORICES, JOSE ANTONIO MENENDEZ FERNANDEZ-KELLY

PROCURADOR: , JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Rec. 1961/16

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/



En Valladolid a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1961 de 2.016, interpuesto por Alexander contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de PALENCIA (Autos: 586/15) de fecha 2/06/2016, en demanda promovida por Alexander contra HARINAS Y SEMOLAS DEL NOROESTE Y Aquilino , sobre IMPUGNACION DE SUBROGACION CONTRACTUAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 9 de junio del 2015 , se presentó en el Juzgado de lo Social de PALENCIA Número 1, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:"

1º.- El actor D. Alexander , mayor de edad y con D.N.I. NUM000 ha prestado servicios laborales para la empresa demandada Harinas y Sémolas del Noroeste S.A. (en adelante HASENOSA) con una antigüedad reconocida en nóminas de 31-3-2006, y siendo su última categoría la de encargado con lugar de prestación de servicios en el almacén, habiendo ostentado otras categorías; y así:

Junio 2006: Aux. Emp. M.

Enero 2007: Chofer

Enero 2008: Almacén

Junio 2008: Encargado

1º.1.- Su inicial empresario fue Harinas La Treinta S.A. teniendo siempre como centro de trabajo la fábrica sita en Ctra de León Km. 4 de Palencia.

En escritura pública autorizada por notario y otorgada el 30-1-2009 se procedió por Hasenosa a la fusión por absorción de la mercantil "La Treinta S.A."

2º.- En las elecciones celebradas en la empresa Hasesona, con fecha de votación 9 de enero de 2014, se eligió como representante de los trabajadores (Delegado de Personal) a D. Alexander .

3º.- Mediante escrito de 7-10-2015, Hasenosa comunicó a D. Alexander , en su condición de representante sindical, los siguientes extremos:

"Muy Sr. Nuestro:

Como usted sabe con fecha 20 de octubre del año en curso se formalizará la venta de la unidad productiva independiente "Fábrica de harina" de la empresa "Harinas y Sémolas del Noroeste S.A. (HASENOSA)" a la empresa "Alvaro Sánchez Maldonado" cuyo cambio de titularidad será efectivo el próximo 1 de noviembre.

Este hecho conlleva además la subrogación del personal adscrito a la misma, lo cual se le comunica a los efectos legales oportunos.

Atentamente. Por la empresa firma. Gonzalo . Firmado

Por la R.L.T. Alexander . Firmado. En Palencia, a 8 de octubre de 2015. No conforme. Falta de facilitar la documentación como representante de los trabajadores".

3º.1.- El Sr. Alexander en su condición de Delegado de Personal de la empresa Hasenosa presentó el 13-10-2015 un escrito de denuncia ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia por infracción de normas laborales frente a Hasenosa y frente a D. Aquilino , por infracción de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores.

3º.2.- La actuación de la citada Inspección ha sido realizar el 22-10-2015 con requerimiento a ambas empresa Hasenosa y D. Aquilino "para que cumplan escrupulosamente lo preceptuado en los arts. 44. 6.7.8 en relación a los arts. 64 y 62.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo , Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones concordantes, procediendo de manera inmediata a facilitar la información adecuada y

establecida en dichos preceptos a los representantes legales de los trabajadores de la empresa, aportando ante esta Inspectoría la prueba documental del cumplimiento de este requerimiento".

4º.- Mediante escrito de 7-10-2015, Hasenosa comunicó a D. Alexander los siguientes extremos:

"Estimado Alexander :

Como consecuencia de las modificaciones que se están produciendo en la empresa, en concreto en la planta situada en Palencia, y de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , mediante el presente escrito le comunicamos que, con efecto del día 1 de noviembre del año en curso se hará efectivo un cambio de titularidad de la unidad productiva independiente "Fábrica de Harinas" y con ella el Departamento de Almacén adscrito a la misma y al que usted pertenece, de la empresa "Harinas y Sémolas del Noroeste, S.A. (UUMMTOSA)", a la empresa "Alvaro Sánchez Maldonado" a la cual continuará vinculado laboralmente.

Este cambio de titularidad de la empresa por sucesión intervivos garantiza la supervivencia de los contratos laborales, por lo que efectuada la transmisión, no se verán perjudicados sus derechos.

Sabemos que estos momentos suelen vivirse con incertidumbre, pero queremos hacer oficial que el cambio de titularidad citado no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando la nueva empresa subrogada en los derechos y obligaciones de la anterior, lo cual supone el mantenimiento a todos los efectos de los derechos laborales que usted tiene adquiridos con nuestra empresa, incluida la antigüedad.

Como equipo saliente, deseamos agradecerle el excepcional trabajo de todos estos años, que han sido un ejemplo diario de entrega, profesionalidad y buen hacer.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de la legislación vigente se dará traslado a la nueva empresa de todos los documentos necesarios para que siga disfrutando de sus derechos, especialmente económicos.

En caso de necesitar información más detallada, pueden ponerse en contacto con el Departamento de RRHH.

Sin otro particular, rogamos firme el presente documento a los efectos de darse por efectivamente notificado del contenido del mismo.

Atentamente. Firmado por la empresa. Gonzalo .

En Palencia, a 8 de octubre. No conforme. Firmado."

4º.1.- Una comunicación en idénticos términos fue entregada por Hasenosa a los siguientes trabajadores:

Dª Estrella

D. Pio

D. Rodrigo D. Santiago

Dª Julieta

5º.- En fecha 31-10-2015, procedió Hasenosa a cursar la baja en la Seguridad Social del Sr. Alexander como trabajador a su servicio ante la TGSS, recogándose como causa:

"baja no voluntaria por otras causas"

5º.1.- Previamente, el 28 de octubre de 2015, le fue entregado para su firma por parte de Hasenosa un documento de liquidación y finiquito, fechado el 31-10-2015 y firmado por D. Alexander como "no conforme" del siguiente tenor:

-DATOS DE LA EMPRESA

Empresa: Harinas y Sémolas del Noroeste S.A.

NIF: A 36615474

Domicilio: Indust. Ganaderas s/n

Localidad. Porriño

-DATOS DEL TRABAJADOR

Apellidos y nombre: Alexander

NIF NUM00

Domicilio: DIRECCION000 NUM001

Localidad: Castromocho



Mot. Baj: Subrogación trabajador nueva empresa

Categoría: encargado almacén y 2º molinero.

El suscrito trabajador cesa en la prestación de sus servicios por cuenta de la empresa pasando a formar parte de la plantilla de Harinas Sánchez Maldonado y recibe en este acto la liquidación de las partes proporcionales en la cuantía y detalle que se expresan al pie, de las pagas extras devengadas, con cuyo percibo reconoce hallarse saldado y finiquitado por todos los conceptos con la referida empresa, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por la transferencia de su nómina:

P.p paga extra julio 523,75 euros

P.P paga extra navidad 1.309,39 euros

P.p paga extra marzo 785,65 euros

P.p vac. extra septiembre 130,94 euros

Totales 2.749,73 euros

líquido 2.362,02 euros"

Cantidad que le fue abonada por transferencia bancaria el 27-10-2015.

6º.- En agosto de 2015, la nómina emitida por Hasenosa a D. Alexander contenía los siguientes conceptos e importes:

Salario base 30x32,2283 966,85 euros

Salario en especie 1x59,95 59,95 euros

Plus convenio 30x4,2723 128,17 euros

Mejora voluntaria 30x15,8750 476,25 euros

Plus transporte 30x7,3333 220,00 euros

1.851,22 euros

Prorrates pagas 523,76 euros

7º.- Con efectos del 1-11-2015, D. Alexander ha pasado a formar parte de la plantilla de empleados del codemandado D. Aquilino, mayor de edad y D.N.I. NUM002, figurando en sus nóminas como categoría la de "2 molinero", profesión "obrero cualificado" y fecha de antigüedad "31-3-2006" recogiendo en la nómina de diciembre de 2015 los siguientes importes y conceptos:

Salario base 32,23x31 999,13 euros

Salario en especie 59,95 euros

Plus convenio 132,37 euros

Mejora voluntaria 491,97 euros

Plus transporte 227,23 euros

1.910,65 euros

P p. extra 540,34 euros

8º.- En unidad de acto y en fecha 23-10-2015, Hasenosa y D. Aquilino firmaron los siguientes documentos, que tenían como base los siguientes datos:

1- D. Aquilino ha adquirido un conjunto de elementos que forman parte de su patrimonio empresarial y constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios y que está compuesta por determinados bienes y derechos que eran propiedad de Hasenosa. Uno de los bienes adquiridos en la mencionada compra-venta es la siguiente nave: "Edificio destinado a la fábrica de harina... Se compone de edificio principal, donde se halla la maquinaria; dos almacenes unidos a él por su espalda, una casa para el mayordomo, también unida al edificio principal, por su espalda, integrando pues todo

ello un edificio único; y cuadras y vivienda para los empleados que forman un edificio independiente pero cuya fachada derecha es prolongación de la izquierda del principal y de la fachada de la casa del mayordomo. Tiene también un terreno abierto entre las cuadras, la casa del mayordomo, los almacenes, y el camino trasversal y otro de forma irregular entre el canal, la carretera y las edificaciones, el cual está atravesado por cauce de desagüe...

2- Que las líneas de producción de "Digestor" y de "Mixes" no estaban incluidos en el contrato de compra-venta por tanto siguen perteneciendo a Hasenosa, si bien las mismas siguen ubicadas en la nave.

3- Que es voluntad de las partes, que Hasenosa siga manteniendo las líneas de producción en la nave, así como que por parte de D. Aquilino se presten a Hasenosa los servicios administrativos y de mantenimiento, control de calidad y logísticos (carga/descarga y almacenamiento) que puede necesitan para las actividades realizadas en las líneas de producción.

8°.1.- Escritura pública de compra-venta otorgada ante notario el 23-10-2015 figurando como vendedor Hasenosa y como comprador D. Aquilino , afectando a un conjunto de elementos que formaban parte del patrimonio empresarial de la referida sociedad que constituía una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios, compuesta -a los efectos de dicha escritura y afectados por la misma -de los siguientes bienes y derechos:

- Edificio destinado a fábrica de harina
- 8 fincas rústicas
- Bienes muebles diversos (maquinaria, utillaje, mobiliario, instalaciones técnicas -(f.266-268)
- Marca española registrada en la Oficina española de patentes y marcas "La Treinta".

Ascendiendo el precio de la compra venta a 1.600.000,00 euros.

Y fijándose en la estipulación cuarta lo siguiente:

"SUBROGACIÓN TRABAJADORES

La venta de la rama de actividad supone la subrogación de los trabajadores que están afectos a la misma, aceptándose por el comprador la subrogación en dichos contratos de trabajo asumiendo todos los derechos y obligaciones dimanantes de las relaciones de trabajo, sin que tenga nada que reclamar por esto al vendedor.

Se adjunta como Anexo 6 listado de los trabajadores que se subrogan como consecuencia de la venta de la rama de actividad. Listado que recogía el siguiente personal:

- Dª Estrella : oficial administrativo
- D. Rodrigo : mantenimiento
- D. Pio : Jefe Técnico Molinero
- D. Santiago : Auxiliar Empaq. Mozo Almacén
- D. Alexander : 2º molinero conductor
- Dª Julieta : Técnico Laboratorio

8°.2.- Contrato de arrendamiento (arrendador D. Aquilino , arrendatario Hasenosa), con base en las siguientes estipulaciones:

PRIMERA- OBJETO DEL CONTRATO

El ARRENDADOR alquila al ARRENDATARIO la parte de la NAVE en las que se encuentran instaladas las LINEAS DE PRODUCCIÓN, incluyéndose dentro de esta superficie la necesaria para realizar las actividades propias de las LINEAS DE PRODUCCIÓN, de conformidad con las necesidades técnicas y de seguridad determinadas por el ARRENDATARIO (en adelante, el "ARRENDAMIENTO").

SEGUNDA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO

2.1.- El precio de ARRENDAMIENTO se establece en la cantidad de TRES MIL EUROS MENSUALES (3.000€), más los impuestos y menos las retenciones establecidas por la normativa en cada momento, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que se indique en cada momento por el ARRENDADOR.



2.2.- Las partes acuerdan que durante el presente CONTRATO, así como durante la prórroga establecida expresamente en éste CONTRATO, no se incrementará el precio del ARRENDAMIENTO, siendo, por tanto, la cantidad de TRES MIL EUROS (3.000 €), el precio durante toda la vigencia del CONTRATO.

TERCERA.- DURACIÓN Y PRORROGAS

3.1.- El plazo de duración del presente CONTRATO será de CINCO (5) AÑOS.

3.2.- Una vez llegada la finalización del plazo de CINCO (5) AÑOS establecida en el apartado anterior, el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO la facultad de prorrogar el contrato unilateralmente por un periodo de DOS (2) AÑOS, si el ARRENDATARIO ha procedido a comprar al ARRENDADOR, durante los CINCO AÑOS de vigencia del CONTRATO, un volumen de harina superior a 15.000 Tm.

3.3.- Una vez transcurrido el plazo de la prórroga establecida en el apartado anterior el CONTRATO se extinguirá sin que quepa una nueva prórroga tácita del mismo.

3.4.- El ARRENDATARIO podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento, preavisando al ARRENDADOR con una antelación mínima de UN (1) MES, sin que esta resolución suponga ningún tipo de indemnización o penalización para el ARRENDATARIO.

3.5.- Una vez finalizado el contrato de arrendamiento por el transcurso del plazo, de la prórroga establecida en el apartado 3.2. o por voluntad unilateral del ARRENDATARIO, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.4., el ARRENDATARIO dispondrá del plazo de DOCE (12) MESES para proceder a desmontar las LINEAS DE PRODUCCIÓN y abandonar la NAVE.

3.6.- Al encontrarse en funcionamiento actualmente las LÍNEAS DE PRODUCCIÓN el presente CONTRATO entrará en vigor el día de la firma del mismo, pasando el ARRENDATARIO desde ese momento a tener la condición de tal.

CUARTA.- OBRAS Y REFORMAS

Durante todo el período de vigencia del CONTRATO el ARRENDATARIO queda autorizado para realizar, a su exclusivo cargo, obras necesarias para adecuar las LINEAS DE PRODUCCIÓN y la superficie necesaria para realizar las actividades propias de las LINEAS DE PRODUCCIÓN, así como los accesos a éstas, siempre que no afecten a la estructura y demás elementos comunes del inmueble.

QUINTA.- SUMINISTROS, GASTOS GENERALES Y DE SERVICIOS INDIVIDUALES -

5.1.- Serán de cuenta de la ARRENDATARIA el pago de todos los suministros que se individualicen mediante aparatos contadores utilizados por ellas en las LINEAS DE PRODUCCIÓN, tales como agua, electricidad, etc.

El ARRENDADOR realizará la instalación de los elementos que sean necesarios para individualizar estos consumos, debiendo contratar por separado, cada una de las partes, con los prestadores finales de estos suministros.

5.2.- Serán a cargo del ARRENDADOR los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos (incluido el Impuestos sobre Bienes Inmueble), cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.

5.3.- Serán de cuenta del ARRENDADOR los impuestos, contribuciones arbitrios, cánones, tasas que recaigan sobre la NAVE.

SÉPTIMA.- OBLIGACIÓN DE ASEGURAR:

7.1.- El ARRENDADOR se obliga a contratar el correspondiente seguro para mantener asegurado debidamente todos y cada uno los activos y bienes propiedad del ARRENDATARIO que se encuentren en la NAVE, así como todos y cada uno de los daños que puedan sufrir los trabajadores o personal del ARRENDATARIO que accedan a la NAVE, así como todos y cada uno los daños que se puedan causar a la actividad del ARRENDATARIO.

El ARRENDADOR deberá asegurar todos y cada uno de los riesgos que puedan generar los daños señalados en el párrafo anterior.

El Seguro deberá contratarse con entidades aseguradoras de reconocido prestigio y con coberturas suficientes conforme a las condiciones habituales de mercado, para el tipo de actividades que desarrollen (incluyendo pólizas de responsabilidad civil)

7.2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá que se mantiene asegurado debidamente y las coberturas son suficientes, cuando, respecto a los daños que pueda sufrir el ARRENDATARIO se cubran, al menos, los bienes, capitales asegurados y garantías que se establecen en el Anexo 2 de este CONTRATO.



En todo caso, deben quedar cubiertos la totalidad de los daños emergentes y el lucro cesante, así como la pérdida de beneficio, que se puedan generar durante el periodo que el ARRENDATARIO no pueda desarrollar su actividad como causa del siniestro ocurrido, tanto si se produce en los activos o bienes de su propiedad o los que puedan sufrir sus trabajadores o personal, así como los que se puedan producir en el resto de activos, bienes, trabajadores o personal del ARRENDADOR que tengan como consecuencia que el ARRENDATARIO no pueda desarrollar su actividad.

7.3.- Se obliga asimismo el ARRENDADOR a mantenerse al corriente en el pago de las primas y a cumplir con las demás obligaciones que les impongan las pólizas de seguro y la legislación aplicable. En caso de Incumplimiento de esta obligación, el ARRENDATARIO podrá contratar los seguros correspondientes y pagar las primas y demás cantidades debidas, estando inmediatamente obligado a reembolsarlas el ARRENDADOR, quedando facultado expresamente el ARRENDATARIO a compensar las cantidades por él abonadas con la renta a pagar mensualmente al ARRENDADOR en virtud de este contrato, así como con cualquier otra cantidad que pudiera adeudarle.

OCTAVA.- RESOLUCIÓN E INCUMPLIMIENTO

8.1.- El presente CONTRATO está vinculado al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, de forma que la resolución del presente contrato por cualquier causa supondrá la resolución automática del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, salvo expreso acuerdo de las partes.

8.2.- En caso de resolución del presente CONTRATO por causa de incumplimiento de una de la partes, se entenderá resuelto el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, debiéndose indemnizar la parte incumplidora a la otra parte por los daños y perjuicios que se le hayan generado por el incumplimiento de ambos contratos.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación para el supuesto de que el contrato incumplido sea el de PRESTACIÓN DE SERVICIOS

NOVENA.- RELACIONES ENTRE LAS PARTES

La relación entre las partes no podrá considerarse, en ningún modo, como una relación entre socios, y nada de lo contenido en el presente CONTRATO se considerará que constituye una sociedad entre ellos, una fusión de sus activos, pasivos o empresas, o cualquier otra forma de asociación que exceda del propio contenido del CONTRATO. Ninguna de las partes tendrá derecho a vincular a la otra, salvo en lo especialmente previsto en el presente contrato.

DÉCIMA.- REGULACIÓN SUPLETORIA

Para lo no regulado el presente contrato respecto al ARRENDAMIENTO, resultará de aplicación la Ley de Arrendamientos Urbanos.

DECIMOSEGUNDA.- ANULABILIDAD

Si cualquier Cláusula de este CONTRATO fuese declarada total o parcialmente nula o ineficaz, tal nulidad o ineficacia afectará tan sólo a dicha disposición o a la parte de la misma que resulte nula o ineficaz, subsistiendo el Contrato en todo lo demás.

En tal caso, las partes se comprometen a sustituir o incluir la disposición nula o ineficaz por otra válida que se corresponda con el espíritu y propósito de la disposición nula u omitida, tanto como sea posible, de acuerdo con el espíritu de este Contrato.

DECIMOQUINTA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

El presente Contrato se regirá por la legislación común española.

Las Partes, para la resolución de los problemas, dudas y controversias que puedan surgir en relación con la interpretación y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente compraventa, renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles con arreglo a Derecho y se someten, también de forma expresa, a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Vigo, sin perjuicio de la aplicación de las normas imperativas de competencia.

8°.3.- Contrato de prestación de servicios (arrendador D. Aquilino y arrendatario Hasenosa), que contiene las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO



El ARRENDADOR prestará al ARRENDATARIO los servicios y de mantenimiento, control de calidad y logísticos (carga/descarga y almacenamiento), que pueda necesitar para la actividades realizadas en las LINEAS DE PRODUCCIÓN (en adelante, los "SERVICIOS").

SEGUNDA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO

2.1.- El precio establecido para los SERVICIOS es la cantidad de DOS MIL EUROS (2.000,00 €) MENSUALES, más los impuestos y menos las retenciones establecidas por la normativa en cada momento, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que se indique en cada momento por el ARRENDADOR.

2.2.- Las partes acuerdan que durante la vigencia del presente contrato, así como de las prórrogas del mismo no se incrementará el precio de los SERVICIOS, siendo, por tanto, la cantidad de DOS MIL EUROS (2.000,00 €) MENSUALES, el precio durante toda la vigencia del CONTRATO.

TERCERA.- DURACIÓN Y PRORROGAS

La duración del presente contrato está vinculada al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, manteniéndose en vigor el presente CONTRATO mientras se encuentre vigente el contrato de ARRENDAMIENTO y extinguiéndose en el momento en que se produzca la extinción del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

En caso de prórroga del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se entenderá prorrogado automáticamente el presente CONTRATO por el mismo plazo que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, salvo acuerdo expreso entre las partes.

CUARTA.- OBLIGACIÓN DE ASEGURAR:

4.1.- El ARRENDADOR se obliga a contratar el correspondiente seguro para mantener asegurado debidamente todos y cada uno los activos y bienes propiedad del ARRENDATARIO que se encuentren en la NAVE, así como todos y cada uno de los daños que puedan sufrir los trabajadores o personal del ARRENDATARIO que accedan a la NAVE, así como todos y cada uno los daños que se puedan causar a la actividad del ARRENDATARIO.

El ARRENDADOR deberá asegurar todos y cada uno de los riesgos que puedan generar los daños señalados en el párrafo anterior.

El Seguro deberá contratarse con entidades aseguradoras de reconocido prestigio y con coberturas suficientes conforme a las condiciones habituales de mercado, para el tipo de actividades que desarrollen (incluyendo pólizas de responsabilidad civil).

4.2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá que se mantiene asegurado debidamente y las coberturas son suficientes, cuando, respecto a los daños que pueda sufrir el ARRENDATARIO se cubran, al menos, los bienes, capitales asegurados y garantías que se establecen en el Anexo 2 de este CONTRATO.

En todo caso, deben quedar cubiertos la totalidad de los daños emergentes y el lucro cesante, así como la pérdida de beneficio, que se puedan generar durante el periodo que el ARRENDATARIO no pueda desarrollar su actividad como causa del siniestro ocurrido, tanto si se produce en los activos o bienes de su propiedad o los que puedan sufrir sus trabajadores o personal, así como los que se puedan producir en el resto de activos, bienes, trabajadores o personal del ARRENDADOR que tengan como consecuencia que el ARRENDATARIO no pueda desarrollar su actividad.

4.3.- Se obliga asimismo el ARRENDADOR a mantenerse al corriente en el pago de las primas y a cumplir con las demás obligaciones que les impongan las pólizas de seguro y la legislación aplicable. En caso de incumplimiento de esta obligación el ARRENDATARIO podrá contratar los seguros correspondientes y pagar las primas y demás cantidades debidas, estando inmediatamente obligado a reembolsarlas el ARRENDADOR, quedando facultado expresamente el ARRENDATARIO a compensar las cantidades por él abonadas con la renta a pagar mensualmente al ARRENDADOR en virtud de este contrato, así como con cualquier otra cantidad que pudiera adeudarle.

QUINTA.- RESOLUCIÓN E INCUMPLIMIENTO

5.1.- El presente CONTRATO está vinculado al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, de forma que la resolución del presente contrato por cualquier causa supondrá la resolución automática del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, salvo expreso acuerdo de las partes.

5.2.- En caso de resolución del presente CONTRATO por causa de incumplimiento de una de la partes, se entenderá resuelto el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, debiéndose indemnizar la parte incumplidora a la otra parte por los daños y perjuicios que se le hayan generado por el incumplimiento de ambos contratos.



Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación para el supuesto de que el contrato incumplido sea el de ARRENDAMIENTO.

SEXTA.- RELACIONES ENTRE LAS PARTES

La relación entre las partes no podrá considerarse, en ningún modo, como una relación entre socios, y nada de lo contenido en el presente CONTRATO se considerará que constituye una sociedad entre ellos, una fusión de sus activos, pasivos o empresas, o cualquier otra forma de asociación que exceda del propio contenido del CONTRATO. Ninguna de las partes tendrá derecho a vincular a la otra, salvo en lo especialmente previsto en el presente contrato.

NOVENA.- ANULABILIDAD

Si cualquier Cláusula de este CONTRATO fuese declarada total o parcialmente nula o ineficaz, tal nulidad o ineficacia afectará tan sólo a dicha disposición o a la parte de la misma que resulte nula o ineficaz, subsistiendo el Contrato en todo lo demás.

En tal caso, las partes se comprometen a sustituir o incluir la disposición nula o ineficaz por otra válida que se corresponda con el espíritu y propósito de la disposición nula u omitida, tanto como sea posible, de acuerdo con el espíritu de este Contrato.

9º.- El precio de la compra-venta antes referida se abonó mediante dos cheques bancarios de Caja Rural de Zamora por importe, de 476.119,54 euros (fecha inició 12-10-2015) y de 1.123.880,06 euros (fecha emisión 22-10-2015)

9º.1.- Por el alquiler del local por D. Aquilino . Hasenosa (nave ctra León) le abona una renta de 3.000,00 euros/mes.

9º.2.- Por la prestación de servicios por D. Aquilino a Hasenosa en el mes de febrero de 2016 se giró factura por importe de 2.000,00 euros/mes.

10º.- El puesto de trabajo de D. Alexander , al menos en los últimos años de su relación laboral con Hasenosa, era el de encargado de almacén, encontrándose en las dependencias de almacén distinta de la nave de fabricación.

10º.1- Una de sus funciones era recibir la materia prima, hacer la mezcla (premix) y remitirlo a la nave de fabricación

10º.2.- Una vez que el producto estaba elaborado, volvía al almacén, el Sr. Alexander almacenaba, colocaba y preparaba los pedidos.

11º.- Presentada papeleta de conciliación ante el SMAC el 10-11-2015, el acto se celebró el 25-11-2015 con el resultado de "intentada sin efecto dada la incomparecencia de las partes reclamadas".

TERCERO .- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante fue impugnado por HARINAS Y SEMOLAS DEL NOROESTE S.A. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración de los artículos 1205 , 1257 , 1091 y 6.3 del Código Civil , 44 del Estatuto de los Trabajadores y Directivas 98/50/CE y 2001/23/CE.

Lo que se discute es si se ha producido o no una transmisión de la unidad productiva en la que prestaba servicios el recurrente de Harinas y Sémolas del Noroeste S.A. a D. Aquilino , de manera que opere la sucesión empresarial regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y en la Directiva 2001/23/CE. Sostiene el actor (que venía prestando servicios contratado por Harinas y Sémolas del Noroeste) que no ha existido tal transmisión, de manera que no puede hablarse de sucesión y por ello impugna la subrogación en su contrato laboral por D. Aquilino que le ha sido impuesta.

Efectivamente, si se hubiera producido una transmisión de unidad productiva en el sentido de las normas citadas, el cambio de titularidad en el contrato de trabajo por la parte empresarial opera "ope legis", pero si no hubiera existido tal transmisión no habría sucesión de empresas y el cambio de empresario no podría ser impuesto al trabajador contra su voluntad.

El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en el que se establece la denominada "sucesión de empresas", impone a aquel empresario que pasa a ser titular de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva



autónoma de la misma la obligada subrogación en la posición de empleador en los contratos de trabajo (con todo su haz de derechos y obligaciones) de los empleados que prestan servicios en dicha empresa, centro o unidad productiva por cuenta de su anterior titular. Y esta subrogación opera "ope legis", sin necesidad de acuerdo expreso de las partes, por lo que, una vez producida, el nuevo titular adquiere la condición de empleador y lo deja de ser el anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a este último en relación con las deudas preexistentes a la sucesión durante el plazo de tres años.

Según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencia de 24 de enero de 2002, Temco Service Industries, en el asunto C-51/2000), el artículo 3, apartado 1, de la Directiva enuncia el principio de la transmisión automática al cesionario de los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de los contratos de trabajo existentes en la fecha de la transmisión de la empresa, puesto que la efectividad de los derechos que la Directiva 77/187/CEE confiere a los trabajadores no puede depender de la voluntad del cedente, ni del cesionario, ni de los representantes de los trabajadores, ni siquiera de los propios trabajadores (sentencias de 11 julio 1985, Mikkelsen, asunto C-105/84, y de 25 de julio de 1991, D'Urso y otros, C-362/89).

Aunque el Tribunal de Justicia ha admitido la facultad del trabajador para negarse a que su contrato de trabajo sea transferido al cesionario (sentencias de 16 de diciembre de 1992, Katsikas y otros, asuntos acumulados C-132/91, C-138/91 y C-139/91, y de 7 de marzo de 1996, Merckx y Neuhuys, en los asuntos acumulados C-171/1994 y C-172/1994), sin embargo la situación del trabajador que ejerce tal negativa depende de la legislación de cada Estado miembro: bien el contrato de trabajo que vincula al trabajador con la empresa cedente podrá ser resuelto a iniciativa del trabajador o del empresario, o bien, el contrato se mantendrá en vigor con esta empresa. En definitiva, en el caso de una transmisión de empresas que se incluya dentro del ámbito de dicha Directiva en la que el trabajador se oponga a la subrogación de un nuevo empresario como contraparte de su relación laboral, la normativa comunitaria deja libertad a los Estados para determinar cuál sea la suerte reservada al contrato o a la relación de trabajo con el cedente, debiendo precisarse que en modo alguno impone como solución necesaria la conservación del contrato con el transmitente. En nuestro Estado en los supuestos de sucesión (transmisión, en terminología comunitaria) la subrogación del nuevo empleador se produce ope legis y no queda a opción del trabajador oponerse legalmente a la misma. La opción que queda al trabajador es exclusivamente la de la dimisión de su puesto de trabajo no indemnizada, salvo cuando con motivo de la transmisión se introduzcan otros cambios en su relación de trabajo distintos a la mera subrogación personal que permitiesen su resolución indemnizada al amparo de los artículos 40, 41 ó 50 del Estatuto de los Trabajadores, puesto que no cabe olvidar que, conforme al artículo 4.2 de la Directiva, "si el contrato de trabajo o la relación laboral se rescinde como consecuencia de que el traspaso ocasiona una modificación sustancial de las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, la rescisión del contrato de trabajo o de la relación laboral se considerará imputable al empresario".

De todo ello resulta que la diferenciación entre los supuestos de sucesión y otros supuestos de subrogación se haya constituido en un límite entre aquellos supuestos en los cuales el cambio de empresario se puede imponer al trabajador, salvo que éste opte por la resolución no indemnizada de su contrato, y aquellos otros en los que esto no es así y el trabajador puede legítimamente negarse al cambio de empresario y permanecer con su antiguo empleador.

Tal criterio informa la doctrina establecida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo para el caso de la introducción de un segundo operador en las actividades de handling en los aeropuertos, que se manifiesta en numerosas sentencias como son, a título de ejemplo, las de 29 de febrero de 2000 (recurso 4949/1999), 11 de abril de 2000 (recurso 2846/99), 23 de octubre de 2001 (recurso 804/2000), 30 de abril de 2002 (recurso 4240/00), 20 de enero de 2003 (recurso 1844/01), 23 de enero de 2003 (recurso 4911/00) o 8 de abril de 2003 (recurso 424/2002) y que es aplicable en otros supuestos distintos en los que el problema se plantee en términos análogos, como aquí sucede. De acuerdo con dicha doctrina resulta que, salvo en aquellos casos en los que se produzca la sucesión de empresas amparada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que da lugar a la subrogación ope legis de un nuevo empleador en el lugar del anterior, no puede imponerse tal subrogación personal por acuerdo entre los dos empresarios en la relación laboral sin el consentimiento personal del trabajador, que no puede ni siquiera ser sustituido por la negociación colectiva. El cambio de la persona del empleador en la relación laboral no amparado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (sucesión) es, de acuerdo con el Tribunal Supremo, una subrogación contractual, para cuya validez se exige, de acuerdo con el artículo 1205 del Código Civil, el requisito del consentimiento del trabajador cedido («La novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor»). Las consecuencias de dicha doctrina suponen incluso la negación de la capacidad de la negociación colectiva para crear nuevas formas de subrogación no amparadas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y que puedan imponerse al trabajador como obligatorias y, por supuesto, niegan expresamente tal capacidad a los pliegos de condiciones propios de la contratación administrativa.



Dicha doctrina de la Sala Cuarta tiene además una vertiente procesal, ya que viene a considerar que el cauce para la impugnación de tal subrogación ilícita es el procedimiento ordinario y no el de despido, ni el de modificación de las condiciones de trabajo, con la consecuencia de que no es aplicable el plazo de caducidad de veinte días hábiles que procedería si el procedimiento correcto fuese el especial de despido o el de modificación sustancial, restando solamente el plazo de un año de prescripción.

Por tanto, en el caso que aquí nos ocupa, si la subrogación personal en la posición jurídica del empleador que aquí se ha producido no se encuentra amparada por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, de ello se desprende su voluntariedad para el trabajador y, por tanto, la ilicitud de su imposición obligatoria a éste, que él procede a impugnar. Por consiguiente el actor ejerce en este pleito una acción de impugnación de la subrogación producida, defendiendo la tesis de que no se encuentra amparada por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y, por consiguiente, no podía imponerse sin el consentimiento, expreso o tácito, del trabajador, que no ha existido.

Lo que consta probado es que el trabajador prestaba servicios para Harinas y Sémolas del Noroeste como encargado en el almacén sito en la carretera de León km 4 de Palencia y además en la nave de fabricación realizando lo que se ha denominado premixes, pero sin que cosnte el porcentaje de tiempo que esa tarea de premixes suponía respecto del total de su jornada laboral. Dicha cuestión se aborda en el fundamento tercero de la sentencia recurrida en base a lo declarado probado en el ordinal 10.1 de los hechos probados. En octubre de 2015 Harinas y Sémolas del Noroeste firma un contrato con D. Aquilino en virtud del cual el segundo adquiere toda la propiedad industrial de la sociedad transmitente, que incluye la fábrica de harina con su edificio y maquinaria, con almacenes y casa que forman parte del edificio, otro edificio anexo de viviendas para empleados y cuadras y un terreno alrededor de los edificios citados. Sin embargo no incluye dicho contrato la transmisión de la propiedad de las líneas productivas llamadas Digestor y Mixes, a pesar de estar ubicadas en la nave vendida. Esas líneas de producción se mantienen en la nave con la explotación de Harinas y Sémolas del Noroeste. Por parte de D. Aquilino se pasa a prestar a Harinas y Sémolas del Noroeste servicios administrativos, de mantenimiento, control de calidad y logísticos (carga/descarga y almacenamiento). Dado que las líneas de producción Digesto y Mixes permanecen dentro de la nave vendida por Harinas y Sémolas del Noroeste a D. Aquilino, la ocupación de dicha parte del inmueble se fundamenta en un simultáneo contrato de arrendamiento de la parte de la nave ocupada por las mismas por cinco años. En cuanto a la prestación de servicios administrativos, de mantenimiento, control de calidad y logísticos (carga/descarga y almacenamiento) de D. Aquilino a Harinas y Sémolas del Noroeste, ésta se ampara en un contrato de arrendamiento de servicios firmado simultáneamente.

Por tanto la situación inicial era que Harinas y Sémolas del Noroeste era titular del conjunto del inmueble y de toda su maquinaria e instalaciones, realizando la tarea productiva y asumiendo los servicios administrativos, de mantenimiento, almacenaje, etc.. Como consecuencia de los contratos con D. Aquilino, la situación queda así:

- a) D. Aquilino es propietario de todos los inmuebles e instalaciones, salvo la maquinaria e instalaciones de las líneas denominadas Digestor y Mixes, cuya propiedad sigue siendo de Harinas y Sémolas del Noroeste;
- b) La zona de la nave donde se encuentran las líneas productivas Digestor y Mixes es cedida en arrendamiento por D. Aquilino a Harinas y Sémolas del Noroeste a cambio de un precio;
- c) Quedan así diferenciadas las citadas líneas productivas, explotadas por Harinas y Sémolas del Noroeste, de los servicios administrativos, almacenes y otras instalaciones, propiedad de D. Aquilino. Como quiera que la unidad productiva sigue estando integrada, dado que los citados servicios administrativos, mantenimiento, logística y almacenes operan para las líneas productivas en cuestión, esa prestación de servicios de las instalaciones y servicios propiedad de D. Aquilino a la producción desarrollada por Harinas y Sémolas del Noroeste tiene cobertura jurídica mediante un contrato de arrendamiento de servicios.

Se puede decir entonces que la actividad empresarial, aunque sigue siendo unitaria e integrada, se ha dividido en dos partes, con diferentes titularidades, la productiva y la auxiliar. Aunque se haya producido la venta de inmueble, la unidad productiva (líneas de Digestor y Mixes) no ha sido transmitida, puesto que únicamente ha cambiado el título jurídico por el cual Harinas y Sémolas del Noroeste es titular de la misma, pero sí ha sido transmitida la titularidad de las unidades auxiliares. Por consiguiente los trabajadores adscritos a la primera unidad lo seguirán siendo de Harinas y Sémolas del Noroeste, mientras que los trabajadores adscritos a las unidades auxiliares habrán pasado a serlo de D. Aquilino en virtud de sucesión empresarial, puesto que no cabe duda de que se ha transmitido un conjunto de infraestructura material relevante para el ejercicio de tal actividad, habiéndose por ello producido la transmisión de una parte de un centro de actividad, transmisión parcial que también queda incluida como supuesto de sucesión empresarial en el marco de la normativa antes reseñada.



No puede apreciarse en tal situación la alegada cesión ilegal de trabajadores, pues no constan datos que permitan afirmar la misma, ya que si para el trabajo en el almacén se utilizan los locales del mismo y las instalaciones allí instaladas, siendo todo ello propiedad del nuevo empleador, el contrato de arrendamiento de servicios logísticos y de almacén con el anterior empleador no es un contrato cuyo objeto esencial lo constituya la cesión de mano de obra, sino que la misma está vinculada a una infraestructura productiva esencial y que aleja el supuesto de las características de una cesión ilegal, salvo que se acreditase que en el caso de algún trabajador esa infraestructura productiva no ha entrado en juego.

Cuestión diferente es si la integración productiva de las unidades de fabricación y las auxiliares, en los términos que se han descrito, pudiera constituir una situación de grupo laboral o empresario unitario que pudiera determinar la responsabilidad solidaria de ambas empresas implicadas, pero ello no es objeto del presente litigio y dependerá de circunstancias sobre las que no versa el debate procesal, como es la confusión de la plantilla, la prestación indiferenciada de servicios o la confusión patrimonial, si no se valorasen a precio de mercado y se facturasen efectivamente entre las empresas los alquileres y servicios contratados. Por tanto todo ello no incide en la resolución del presente recurso y queda imprevjugado.

Lo que en definitiva hemos de valorar en cada caso es si el concreto trabajador estaba adscrito a la parte de la unidad productiva transmitida, que en este caso incluye el almacén en el que presta servicios como encargado, o a la parte de la unidad productiva no transmitida, que incluye las líneas de producción llamadas Digestor y Mixes, en las que el actor también prestaba una parte de sus servicios, en lo que se ha venido a denominar premixes. Debemos destacar que lo relevante a estos efectos es la situación antes de la transmisión, no el hecho de que después de la transmisión de la unidad productiva el actor, al haber sido asumido por el nuevo empresario, haya dejado de prestar servicios en la parte productiva que ha quedado bajo el control del anterior empleador, lo que no es sino una consecuencia lógica de la división de la unidad productiva en dos partes separadas y la completa transmisión del contrato del actor al nuevo titular de una de esas dos partes, con completa ruptura del vínculo con el anterior empleador.

En caso de separación de la anterior unidad productiva en dos partes, transmitiéndose una de ellas, si la parte transmitida es suficiente por sí misma para considerarse como una entidad económica que mantiene su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o Accesorio (artículo 1.1.b de la Directiva 2001/23/CE), se produce una sucesión de empresas, puesto que, como hemos dicho, la sucesión puede referirse a la transmisión de "empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad". Los trabajadores afectados por el cambio de empresario serán aquéllos adscritos a la parte del centro de actividad transmitido. Lo que ocurre en este caso es que el trabajador estaba simultáneamente adscrito a las dos partes, la transmitida (almacén) y la no transmitida (premixes), si bien no consta en qué porcentajes. Lo que hemos de dilucidar es cuál es la solución cuando un trabajador está simultáneamente adscrito a las dos partes, esto es, si permanece con el anterior empresario o pasa al nuevo empresario o incluso si su contrato de trabajo se fracciona y se convierte en dos contratos a tiempo parcial, cada uno con uno de los empresarios.

Esta Sala se enfrentó recientemente con ese problema en la sentencia de 11 de julio de 2016 en el recurso de suplicación 1099/2016 , diciendo lo siguiente:

"Si tomamos en consideración que existe un único contrato de trabajo para la prestación indiferenciada de servicios en la antigua explotación unitaria, la escisión de la misma en varias explotaciones diferenciadas lleva a la cotitularidad de dicho contrato entre los empresarios sucesores. Si las prestaciones propias del contrato fueran susceptibles de división entre los empleadores, podrán aplicarse las reglas de la mancomunidad, de manera que la concurrencia de dos o más empleadores en el contrato de trabajo no implicará que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto del contrato (artículo 1137 del Código Civil), lo que implicará de facto la escisión del contrato de trabajo en paralelo a la escisión de los centros o explotaciones a los que estaba adscritos. Pero tal escisión del contrato solamente se producirá de manera inmediata si el contrato es susceptible de tal división en partes claramente diferenciadas, cada una con su horario y objeto laboral. De lo contrario, si no hubiera posibilidad de discernir la forma de llevar a cabo la división del contrato sin previo acuerdo de las partes que establezca las funciones y horarios que corresponde a la prestación para cada uno de los nuevos titulares, la situación será de solidaridad entre los nuevos empresarios (y, en su caso, del antiguo, si conservara la titularidad de una parte de la antigua explotación, lo que aquí no sucede). Al respecto hemos de recordar la jurisprudencia civil sobre la responsabilidad solidaria o mancomunada en las obligaciones, que nos dice que en los casos de concurrencia de distintas responsabilidades contractuales es exigible que los órganos judiciales determinen las diversas responsabilidades plurales que pueden concurrir y, a ser posible, las individualicen si disponen de material probatorio suficiente para ello conforme a los artículos 1137 y 1138 del Código Civil , pero que la condena solidaria es el remedio cuando no se ha podido determinar las responsabilidades exclusivas de



cada uno de los intervinientes y, por ello, las cuotas de responsabilidad de cada uno en atención a las causas concurrentes generadoras del daño (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1993 , 16 de marzo de 1995 , 20 de junio de 1995 , 3 de octubre de 1996 , 29 de mayo de 1997 , 19 de octubre de 1998 , 13 de octubre de 1999 , 9 de marzo de 2000 , 27 de junio de 2002 ó 3 de diciembre de 2007). Para la aplicación de esta "solidaridad impropia" se exige no sólo la concurrencia de una pluralidad de agentes, sino además la indiscernibilidad en sus respectivas responsabilidades, esto es, que no sea factible, por el resultado de las actuaciones, la determinación individual y personal de las responsabilidades atribuibles a los agentes intervinientes. La apreciación del soporte fáctico de la individualización, excluyente de la solidaridad, y la distribución de cuotas entre los respectivos grupos de responsables, tiene carácter eminentemente fáctico, dependiendo por completo de los hechos que se consideren probados (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2003 y de 24 de mayo de 2004). En este caso nos encontramos con que no existen parámetros que hagan divisible el contrato y sus prestaciones, de manera que hemos de partir de la solidaridad de los nuevos empleadores, tomando en consideración además, como acertadamente señala la sentencia de instancia, que la sucesión produce efectos *ope legis*, por el mero hecho de concurrir el supuesto de hecho de la misma y que como consecuencia el anterior empresario deja de serlo y pasan a serlo los nuevos empleadores de manera solidaria".

Aplicando ese criterio a este caso y como quiera que aquí no existen en los hechos probados parámetros que hagan posible la división del contrato de trabajo entre los dos empleadores implicados (la propia sentencia establece que no es posible discernir el porcentaje de jornada que dedicaba el trabajador a los *premixes*), la situación resultante después de la transmisión de una parte de la unidad productiva es de solidaridad en la posición de empleador de ambos empresarios demandados, Harinas y Sémolas del Noroeste y D. Aquilino .

Deben establecerse ahora las consecuencias de todo ello respecto a la pretensión del recurso, que es que se declare la nulidad de la cesión/subrogación y que se reponga al actor como empleado de Harinas y Sémolas del Noroeste. Ello lleva a una estimación puramente parcial, porque la cesión no es nula, dado que la titularidad empresarial de la relación laboral ha cambiado con la transmisión de una parte de la unidad productiva, pero sí es contrario a Derecho suprimir la condición de empresario solidario del anterior empleador, Harinas y Sémolas del Noroeste, ya que una parte del trabajo que desempeñaba el actor con anterioridad lo hacía en las instalaciones que no han sido objeto de transmisión productiva y que quedan bajo la titularidad de ese empleador, por lo que debe admitirse parcialmente la reposición de dicha empresa como empleadora, pero de manera subsidiaria con la nueva empleadora. En ese sentido se estima el recurso interpuesto de manera puramente parcial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Amador Mediavilla Fernández en nombre y representación de D. Alexander contra la sentencia de 2 de junio de 2016 del Juzgado de lo Social número uno de Palencia , en los autos número 586/2015. Revocamos el fallo de la sentencia de instancia y, en su lugar, estimamos parcialmente la demanda presentada, reponiendo al actor como trabajador de Harinas y Sémolas del Noroeste S.L. de forma solidaria con el nuevo empleador D. Aquilino , desestimando la demanda en lo restante.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 1961 16 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.



Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ